

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>30217</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD No. 30217

Bucaramanga, 26 de Junio de 2025

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la **Resolución No: 30217-1 del 8 de mayo de 2018** por medio de la cual se impone sanción pecuniaria y ordena adecuarse a la norma urbanística dentro de la investigación realizadas en el Rad: 30217 como quiera que la citación para, notificación personal enviada mediante guía **RA526238215CO** fue devuelta con la Indicación **CERRADO**

**PUBLÍQUESE** copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.



Nombre: **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: Olga Paola Rojas Uribe-CPS





Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo 30217-2018
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICIA – DESCONGESTION ORNATO II</b>	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

30217 76

Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos**INSPECCIÓN DE POLICÍA – DESCONGESTIÓN ORNATO II****RESOLUCIÓN No. 30217-1  
Ocho (08) de Mayo de Dos mil dieciocho (2018)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN PECUNIARIA AL PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 34 # 48 – 53 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO DE BUCARAMANGA, SEÑOR IVAN DARIO ORTIZ CABALLERO CC 91.533.490, POR INFRINGIR LAS NORMAS URBANÍSTICAS Y SE LE ORDENA ADECUARSE A ÉSTAS”**

**RADICADO No. 30217**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICIA – DESCONGESTION ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la **CARRERA 34 # 48 – 53 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO DE BUCARAMANGA**, contravención que consta en los reportes enviados de la Secretaria de Planeación Municipal, por medio del Grupo de Desarrollo Territorial.

**ANTECEDENTES**

1. Que por GDT 1900 de Agosto 13 de 2009 e informe técnico N°0214 de Mayo 11 de 2009 se puso en conocimiento posibles infracciones de carácter urbanístico en el predio de la dirección **CARRERA 34 # 48 – 53 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO DE BUCARAMANGA**, consistente en *“tres locales con vista hacia la vía de la carrera 34 y un acceso peatonal al interior del predio. No se observó cupos de parqueo al interior de inmueble. El establecimiento debe cumplir con dos cupos de parqueo”*
2. Por lo anterior, las diligencias se remitieron al Despacho de la Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato III, en donde se aperturó proceso administrativo sancionatorio bajo la partida N°30217, ordenó notificar al presunto infractor, citar a diligencia de descargos y practicar las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos.
3. Que a folio veintiuno (21) reposa notificación personal de fecha Octubre 7 de 2009 realizada al señor **WALTER JOSE JARAMILLO SUAREZ** del Auto que avoca el conocimiento de fecha Septiembre 1 de 2009.
4. Que a folio veintidós (22) reposa poder otorgado por el señor el propietario señor **EDUARDO GOMEZ FORERO** como representante legal de **ELECTROCASAS SAS** NIT 9000036465-1 al señor **WALTER JOSE JARAMILLO JUAREZ** representante legal de **INVERSIONES FUTURA S.A.** NIT 804-016771-7.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52 Edificio Fase II  
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo <b>30217-2018</b>
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICIA – DESCONGESTION ORNATO II</b>	Código Subproceso <b>2200</b>	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) <b>2200-220-13</b>

5. Mediante diligencia de descargos de fecha Octubre 21 de 2009, compareció al Despacho el señor WALTER JOSE JARAMILLO SUAREZ quien manifestó que la adquisición del predio se realizó sin temeridad y actuando de buena fe. Arguyó que la antigua propietaria señora DELIA FUENTES DE ACOSTA fue quien tramitó y desarrolló de la licencia de construcción sobre el inmueble.
6. A folio trece (13) reposa oficio de la Curaduría Urbana de Bucaramanga N°1
7. A folio catorce – diecisiete (14 – 17) reposa oficios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
8. A folio veintiocho y veintinueve (28 y 29) reposa oficio de la Curaduría Urbana de Bucaramanga N°2
9. Que a través de oficio de Febrero 19 de 2018 ante la Secretaría de Planeación el Despacho de la Inspección radicó solicitud de Visita Técnica ante el predio materia de investigación.
10. Que por GDT 1004 de Marzo 26 de 2018 e informe técnico N°1004 de Mazo 23 de 2018 se dio respuesta a la solicitud de Visita Técnica mediante profesionales adscritos a la Secretaría de Planeación manifestando que *“1. Antejardín no cumple con los requisitos de la norma urbana. 2. La intervención del espacio público no cumple con los requisitos de la norma urbana MEPB. 3. No se evidencia labores de la obra activa durante la visita. Área objeto de verificación es de 16 metros cuadrados, correspondientes al área total de espacio público.”*

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como primera medida se debe tener en cuenta el inciso primero del artículo primero de la Ley 810 del 13 de junio de 2003, por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997, al tenor literario establece como infracciones urbanísticas:

*“Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas...”* (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, en materia de espacio público, el ordenamiento jurídico ha establecido desde 1989 los antejardines como parte integral de este, al definirlo la ley 9 de 1989 en los siguientes términos:

*“artículo 5: Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su*

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 30217-2018
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA – DESCONGESTIÓN ORNATO II	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

*naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes.”*

El decreto 1504 de 1998, por medio de cual se regula el manejo del espacio público en planes de ordenamiento territorial dispuso:

*“artículo 5: El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:...d. son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos...c. de igual forma se consideran parte integral del perfil vial y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.”*

El artículo 239 del Decreto 190 de 2004 define el Sistema de Espacio Público de la siguiente manera:

*“El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos.” (Subrayas fuera de texto)*

El artículo 54 del Decreto 078 de 2008 establece cuales son los elementos constitutivos artificiales o construidos que hacen parte del espacio público del Municipio de Bucaramanga, en su numeral 4 prescribe que:

*“4. De igual manera se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.”*

El artículo 30 del Acuerdo 011 de 2014, establece como elementos constitutivos del Sistema de Espacio Público, entre otros, los siguientes componentes:

*“...2. Componentes construidos: conformado por el espacio público elaborado por el hombre, orientado a dar soporte y satisfacer las necesidades colectivas:*

*...d. Áreas y elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, se incorporan como tales en el Plan de Ordenamiento Territorial, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, **antejardines** y cerramientos.”*

Continuando con el estudio normativo en materia de antejardines, por ser esta área la intervenida en el predio sub judice, el Acuerdo 003 de 30 de julio de 1982 (Código de Urbanismo de Bucaramanga), desde entonces estableció que:



Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo <b>30217-2018</b>
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICIA – DESCONGESTION ORNATO II</b>	Código Subproceso <b>2200</b>	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) <b>2200-220-13</b>



Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

**“Artículo 212:** todos los predios en los cuales el **área de antejardín** y/o retroceso deba ser tratado como zona dura arborizada, no deberá tener cerramientos ni obstáculos que impidan el paso peatonal a través de la misma.

**Artículo 369:** no se permitirán construcciones, anexos ni estacionamientos sobre las áreas de antejardín... en las áreas de **actividad intensiva en vivienda** deberán ser **empradizadas y arborizadas.**”

La Corte Constitucional en sentencia C-265 de 16 de abril de 2002 fijo el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público, al señalar que:

*“El concepto de espacio público...hace relación no solo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular.”*

Y con la entrada en vigencia del actual Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 011 de 2014), el párrafo primero del artículo 472 que trata sobre **Adecuaciones de antejardines**, prescribe que:

*“Los predios que con anterioridad a la aprobación de este Plan de Ordenamiento Territorial, realizaron construcciones en sus antejardines sin licencia, deben adecuarse a lo establecido en el Manual para el Diseño y Construcción del Espacio Público de Bucaramanga (MEPB) y a lo determinado en el presente Plan para lo cual se les concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan.”*

El artículo 255 ibídem prescribe la prohibición de cubrir, encerrar y construir los antejardines, los cuales deben estar acorde con los acabados determinados en el artículo 256 del precitado acuerdo; y niega toda posibilidad de que en estos, independiente del área de actividad donde se encuentren, ubiquen:

**a. El estacionamiento de vehículos. b. Cerramientos, antepechos y/o cubiertas permanentes. c. La construcción de escaleras y/o rampas peatonales. d. La construcción de rampas vehiculares. e. Construcción de sótanos o semisótanos. f. La localización de contenedores o cuartos de basuras. g. La construcción de porterías o edificaciones para control de acceso a las urbanizaciones o edificaciones. h. La construcción o localización de parrillas, asaderos, hornos, refrigeradores, módulos de ventas, muebles para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios, vitrinas o similares. i. Su ocupación para la exhibición de mercancías, el almacenamiento de productos o mercancías, o para la actividad de carga y descarga. j. Todo tipo de publicidad exterior visual. k. Instalación de antenas de comunicaciones. l. La instalación de altavoces, parlantes, y la utilización de equipos emisores de sonido de**



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 - 52 Edificio Fase II  
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 30217-2018
Subproceso: INSPECCION DE POLICÍA – DESCONGESTIÓN ORNATO II	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

30217

30



Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

*cualquier tipo asociado a los usos desarrollados en el interior del predio.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

De acuerdo con lo anterior, las actuaciones administrativas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la ley, la adecuada prestación de servicios y la efectividad de los derechos y los intereses de los administrados, es por esta razón que tutela y procura el bienestar de la sociedad, valiéndose en ocasiones de mecanismos coercitivos para obligar a las personas que contradicen los preceptos legales a que ajusten sus comportamientos a los mismos.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo segundo de la Ley 810 de 2003 señala:

*“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la **gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta**, si tales conductas se presentaren: (...)2. Multas sucesivas que oscilarán **entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación**, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, **los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento...**” Negrilla fuera del texto original.*

Aunado a lo dicho, con el firme propósito de evitar la prolongación en el tiempo de las trasgresiones a las normas urbanísticas, el artículo 4° de la ley 810, prescribe un término para que el infractor se adecue a la norma, so pena de hacerse acreedor a la imposición de nuevas multas:

*“Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, **deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.**” –Subrayado y negrilla fuera del texto original-*

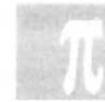
Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha destacado la valiosa tarea que radica en cabeza de las autoridades administrativas de censurar, reprobar y amonestar las construcciones que, sin previa autorización, edifican de los ciudadanos; al respecto ha expresado dicha colegiatura:

*“Es en los alcaldes sin duda alguna en quienes recae por expresa atribución constitucional la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, es su respectiva localidad,*



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Comitador (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo 30217-2018
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICÍA – DESCONGESTIÓN ORNATO II</b>	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



*ateniéndose, como es apenas natural, a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los acuerdos municipales.”<sup>1</sup>*

*“...Según el artículo 315 de la Carta, los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales, legales y las reglamentarias que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de tráfico peatonal...”<sup>2</sup>*

*“La mencionada ley confiere a los alcaldes la competencia para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacer cumplir las normas urbanísticas y sancionar su incumplimiento. Para tal efecto, la ley contempla la posibilidad de promover actuaciones de orden policial, en las que se actúe directamente sobre las construcciones en los casos que se adelanten actuaciones urbanísticas omitiendo el deber de solicitar licencia o cuando no se ajusten a ella, por lo que el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas. Y de la misma manera, se establecen **sanciones** (i) de orden pecuniario, consistente en multas que varían según el tipo de infracción y el metraje que la configure, y también contempla (ii) la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.”<sup>3</sup> -Negrilla y subrayado fuera del texto original.-*

Es así que esta Inspección cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para lograr que las personas, naturales o jurídicas, cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atenté contra la ciudadanía, ya que es la colectividad y el interés general, los que prevalecen sobre el interés particular. Es menester recalcar la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Hechas las anteriores reflexiones y entrando a una valoración integral del expediente, observa el Despacho que en el predio ubicado en la **CARRERA 34 N° 48 – 53 CABECERA DEL LLANO** de Bucaramanga, según GDT 1004 de Marzo 26 de 2018 e informe técnico N°1004 de Mazo 23 de 2018 se dio respuesta a la solicitud de Visita Técnica mediante profesionales adscritos a la Secretaría de Planeación evidenciaron que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SU. 360 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Santa Fe de Bogotá DC, diecinueve de mayo de 1999.

<sup>2</sup> Sentencia T-24 de 2000.

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-709/14 de quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) - Referencia: expediente T- 4.356.938 - Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo 30217-2018
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICÍA – DESCONGESTIÓN ORNATO II</b>	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



1. Antejardín no cumple con los requisitos de la norma urbana (Art. 23 al 258 – P O T Acuerdo 011 de 2014)
2. La intervención del espacio público no cumple con los requisitos de la norma urbana MEPB (Art. 164 – P O T Acuerdo 011 de 2014)
3. No se evidencian labores de obra activa durante la visita.

#### **OBSERVACIÓN ADICIONAL 1:**

En el momento de la visita se observa el proyecto de construcción de una edificación de 2 pisos en la cual no se están ejecutando actividades de obra

Se observa modificación del antejardín mediante la construcción de una diferencia de nivel, 2 jardineras y un cerramiento, generando una obstrucción del espacio público.

Se observa que la intervención del espacio público realizada no cumple con el Manual para el Diseño y Construcción del Espacio Público de Bucaramanga MEPB (Decreto 067 de 2008) y con los parámetros y elementos para el diseño y la construcción de los componentes básicos del espacio público de la ciudad en cuanto a los Tramos típicos de andén de acuerdo a la zona en la cual se encuentra el predio, a las Franjas funcionales como la Franja de servidumbre de vía, la Franja de circulación peatonal y la Franja ambiental y a sus Unidades constructivas, sus usos, descripciones, etc.

#### **CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la obra ubicada en la Carrera 34 # 48 – 53 Cabecera del Llano, presenta infracciones urbanísticas. **El área objeto de verificación es de 16 metros cuadrados, correspondientes al área total ocupado de espacio público.**

Avizora el Despacho que dentro del proceso se rindió diligencia de descargos en Octubre 21 de 2009, en donde quien era el propietario para la época manifestó que la adquisición del predio ubicado en la dirección en mención fue acorde al principio de buena fe, que la obstrucción al espacio público se encontraba desde el momento de dicha compraventa, inclusive arguyó que la antigua propietaria, señora DELIA FUENTES DE ACOSTA fue quien en su momento tramitó y desarrolló la licencia de construcción sobre el inmueble, no obstante acorde a la competencia de ésta Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión II, la cual se encuentra enmarcada en procesos Jurídicos-Administrativos Sancionatorios por **INFRACCIONES URBANÍSTICAS** las cuales se encuentran determinadas en la ley 810 de 2003 y demás normas concordantes, y una vez comprobadas, esto con coadyuvancia de la Secretaría de Planeación Municipal como autoridad experta en la materia, es **DEBER** de ésta Dependencia proceder a aplicar los correctivos de rigor.

Es decir, para este Despacho lo evidenciado por la Secretaria de Planeación en los informes técnicos allegados, transgrede el Plan de Ordenamiento Territorial, contraviniendo igualmente lo consagrado por la Ley 810 del 2003, y por consiguiente conlleva a que la administración dé total aplicación a ley a través de la adecuación a las normas urbanísticas por parte del propietario del predio infractor y ponerlo en conocimiento que por no dar cumplimiento a la norma, es acreedor a multas sucesivas según lo expuesto en las consideraciones jurídicas.

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo 30217-2018
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICIA – DESCONGESTION ORNATO II</b>	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

En este orden de ideas, puede éste Despacho sin lugar a dudas afirmar que en el caso en concreto existe una infracción urbanística que amerita ser sancionada por evidente contravención a las siguientes normas: Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo primero de la Ley 810 de 2003, el artículo 104 Ibidem, modificado por el artículo tercero, infracción cometida por el propietario del predio ubicado en la **CARRERA 34 # 48 – 53 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO** de Bucaramanga.

En orden a lo expuesto, puede éste Despacho sin lugar a dubitaciones afirmar que en el caso en concreto existe una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la **CARRERA 34 # 48 – 53 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO** de Bucaramanga, que amerita ser sancionada, quienes deberán responder por ella será el ACTUAL PROPIETARIO DEL PREDIO QUE EN CONSECUENCIA EJERZA EL DERECHO DE PROPIEDAD.

### DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

Según lo previsto en el numeral 2° del Artículo Segundo de la Ley 810 de 2003, cuando se está en presencia de infracciones de tipo urbanístico como la que resultó demostrada en el caso que nos ocupa, es deber de ésta Dependencia imponer “2. *Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes*” y en ese sentido, atendiendo la renuencia de las investigada, quienes a pesar del requerimiento realizado por éste Despacho, optó por no adecuarse a las normas urbanísticas transgredidas, se aplicará el valor de doce (12) SMDLV por metro cuadrado de intervención. En efecto, multiplicados los 12 SMDLV por el área de intervención ilegal, certificada por la Secretaría de Planeación en GDT 1004 de Marzo 26 de 2018 e informe técnico N°1004 de Mazo 23 de 2018 que reposa a folio 31 del expediente, **que corresponde a 16,00m<sup>2</sup>, los cuales equivalen a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.999.872).**

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía – Descongestión Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

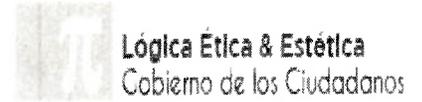
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA al PROPIETARIO DEL PREDIO** ubicado en la **CARRERA 34 # 48 – 53 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO** de Bucaramanga, equivalente a **192 SMDLV**, valor correspondiente a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.999.872)** a favor del Tesoro Municipal, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al PROPIETARIO DEL PREDIO** ubicado en la **CARRERA 34 # 48 – 53 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO** de Bucaramanga a **ADECUARSE A LAS NORMAS URBANÍSTICAS, EN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS (60)**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para lo cual deberán adecuar la zona de antejardín obtener y



Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo 30217-2018
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICIA - DESCONGESTION ORNATO II</b>	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



aportar al expediente la licencia correspondiente, así mismo lo construido debe estar a conformidad de lo aprobado en planos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR,** al **PROPIETARIO DEL PREDIO** ubicado en la **CARRERA 34 # 48 – 53 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO** de Bucaramanga, que en caso de persistir el incumplimiento de la obligación anterior será sancionada de manera **SUCESIVA** en la cuantía determinada en el numeral primero de este proveído, además de la **DEMOLICIÓN** según lo dispuesto el artículo 2 de la ley 810 de 2003.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretario del Interior Municipal – dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación en los términos del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido y verificado lo anterior se ordenará el archivo del expediente haciéndose las anotaciones correspondientes, de lo contrario se continuará con el trámite de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LIDA MAGALY REY QUIÑONEZ**

Inspectora de Policía

Inspección de Control Urbano y Ornato II Descongestión

Proyecto: Jhon Tapias Bautista  
Abogado CPS – Ornato II

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.-** En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.  
Bucaramanga,  
Personero Delegado Penal I.

**NOTIFICACION**

En la fecha, se imouso directo y personalmente el contenido de la providencia anterior al Señor.

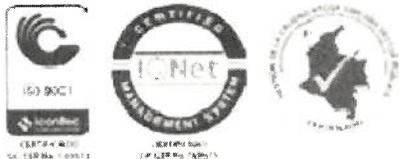
Daniel Santiago Duarte SANABRIA  
C.C. 1.102.349.194 De Producción

Juzen firma

*[Handwritten signature]*

Secretaria

*[Handwritten signature]*



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Computador: (57-7) 6337000 Fax: 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

